

(REFORMA AL ART. 12 DE LA LEY DE PAPEL SELLADO)

DECRETO EJECUTIVO, Aprobado el 18 de Diciembre de 1906

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 3096 del 22 de Diciembre de 1906

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que tal como se cobra actualmente el impuesto de timbre sobre los manifiestos y zarpes de embarcaciones que se despachan en los puertos, resulta poco equitativo y anómalo y aun más gravado el comercio de cabotaje que el de altura, deseando regularizarlo mejor, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.- Las fracciones 116 y 117 del artículo 12 de la ley de papel sellado y timbre vigente, se leerán:

“**116** – Manifiestos de embarcaciones que salgan con destino á puertos extranjeros, cada ejemplar, dos pesos C\$ 2.00.

“**117** – Manifiestos de embarcaciones del comercio de cabotaje, ó con destino á puertos nicaragüenses:

“De 1 á 10 toneladas, cada ejemp., cincuenta ctvs. \$0.50”

“De más de 10 hasta 50 toneladas, cada ejemplar un peso \$1.00 ”

Art. 2.- Todo permiso para zarpar, cualquiera que sea el destino de la embarcación, deberá llevar timbre de cincuenta centavos, que será agregado, así como los anteriores, á cada ejemplar del documento respectivo.

Art. 3.- La presente ley regirá desde su publicación, en todos los puertos marítimos de la república.

Dado en Managua, á 18 de diciembre de 1906 – **J. S. ZELAYA** – El Ministro de hacienda – **Félix Romero**.